

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00276 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, formulados por el apoderado de la parte actora en el proceso declarativo propuesto por César Luis Hinojosa Quiroz contra Alianza Fiduciaria y otros

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se negó el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, al estimarse que solo procede en los eventos señalados en los literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso y no puede pedirse como innominada por no tener ese carácter.

2. Alega el recurrente que el legislador previó la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, y para el caso, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-10655 es donde se va a desarrollar el proyecto Peñalisa Mall, del cual hace parte el apartamento 806, y lo que se busca es la protección del inmueble en aras de que satisfagan las obligaciones a cargo del deudor, así como los derechos del demandante en calidad de adquirente y beneficiario del fideicomiso Peñalisa Reservado, debido a que después de 5 años no se ha entregado el bien, ni devuelto los recursos invertidos, y no hay garantías para su entrega.

También se está pidiendo el pago de frutos e intereses de mora, en virtud del incumplimiento de los demandados, por lo que resulta idónea y eficaz para prevenir daños y garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos del actor.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para revisar la legalidad de la providencia cuestionada por el funcionario que la emitió, a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ser ratificada.

2. El Código General del Proceso en el artículo 590 taxativamente establece algunas medidas cautelares aplicadas a los procesos declarativos.

Así en los literales a) y b) autorizó la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, (i) cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes y, (ii) cuando en el proceso se persiga el pago de

perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Así mismo, el literal c) prevé las medidas cautelares innominadas o atípicas, y para su decreto se fijan algunos criterios para efectos de evaluar y establecer su viabilidad.

3. Para el caso, las pretensiones del demandante reclaman la declaratoria de incumplimiento por las demandadas de las obligaciones contraídas en el encargo fiduciario 10043119352-0; la resolución del citado encargo fiduciario, y condenar a la devolución de las sumas entregadas en virtud del contrato, al igual que la cancelación de intereses moratorios.

De lo anterior se infiere, que el asunto no corresponde a ninguno de los contemplados en los literales a) y b) del precitado artículo 590, y en ese sentido, la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, no resulta procedente.

Para reforzar lo dicho, resulta pertinente citar lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15244 de 8 de noviembre de 2019, en la cual estudió un asunto similar al que nos ocupa y en ella sostuvo:

“Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la ‘inscripción de la demanda’, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

[...]

Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, ‘de familia’) y de las especiales circunstancias como se halle.

Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las

llamadas innominadas y las previstas para los ‘procesos de familia’ (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin ‘nomen’, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.”

De acuerdo con lo anterior, se determina, que la medida cautelar solicitada por el accionante no procede, porque las pretensiones no involucran el derecho de dominio u otro derecho real principal, y tampoco se solicita el pago de perjuicios, basta apreciar lo manifestado en el acápite del juramento estimatorio para corroborarlo.

Por así autorizarlo en numeral 8.º precepto 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No revocar el numeral 5.º del auto de 29 de septiembre de 2022
2. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria. Para tal fin, se ordena remitir el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, sin necesidad de surtir el traslado previsto en artículo 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77558dda57ce84c29e9788c8b7fde333298e23e5748567d29c100b853d379463**

Documento generado en 22/11/2022 01:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00404 00

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se advierte que no es viable librar la orden de pago, por cuanto los títulos aportados no satisfacen las exigencias legales para ser cobrados ejecutivamente.

Sobre las facturas electrónicas, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 19 de noviembre de 2019, expediente 2019 00279 01, recordó:

“[e]n lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1). [...] El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’(art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. [...]”.

Adicionalmente, la citada corporación judicial en proveído del 31 de marzo de 2022, radicado 2021 00305 01, en lo pertinente expuso:

“[...] para el ejercicio de la acción cambiaria, dispone el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, vigente para cuando fueron libradas las mencionadas facturas objeto de recaudo y, por ende, aplicable al presente asunto, que para la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, la `DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago`, y que `las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN´ (Parágrafo 1º), y que será la DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN, la entidad que `certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad´ (Parágrafo 2º). [...] Dicho en otra forma, una vez certificada por la DIAN, la existencia de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.”

Las facturas allegadas por la parte actora corresponden al cobro derivado de los servicios de “*media services (principal/non on-behalf)*”, prestado por el demandante *Interpublic Colombia S.A.S.* al convocado *American School Way S.A.S.*; y revisadas aquellas se aprecia que no cuentan con el mencionado “*título de cobro*”, o la certificación expedida por la DIAN en su calidad de administrador de la RADIAN, requisito *sine qua non* cuando se trata de facturas electrónicas.

En un caso similar, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 3 de septiembre de 2019 (expediente 2019 00182 01), expuso:

“[...] nótese que los documentos Nos. 549131, 551676, 553370, 554510 y 556263 –que fueron aportados como facturas electrónicas- no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, toda vez que no son títulos de cobro sino meras impresiones de las facturas, siendo claro que sólo esos títulos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podía librarse la orden de apremio.”

Aunado a lo anterior, se aprecia, que los documentos carecen del requisito contemplado en el artículo 625 del Código de Comercio, toda vez que no tienen firma, ya sea digital o electrónica, por lo que la obligación cambiaria no tendría eficacia.

Finalmente ha de indicarse, que no es viable entender los documentos como títulos ejecutivos, ya que carecen de aceptación expresa de la deudora, sin que tenga eficacia la aceptación tácita, porque esta opera con relación a las

facturas que cumplan los requisitos para ser título valor, calidad que no tienen los legajos aportados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Oportunamente archivar lo actuado y devolver al ejecutante los anexos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1f92c4a852d4590039426ec0e69376684b1f9720e7cbb1c54e2f0628a94cee**

Documento generado en 22/11/2022 01:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00360 00

Se decide sobre la viabilidad de avocar conocimiento del proceso declarativo especial de expropiación propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI contra Cristina Atencio Carrascal.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo Antioquia, se presentó la demanda del asunto referido, siendo admitida y surtidas las etapas pertinentes, el 16 de diciembre de 2021 se dictó sentencia decretando la expropiación por utilidad pública de la franja de terreno que hace parte del predio al que corresponde la matrícula inmobiliaria No.034-67379 ubicado en el municipio de Necoclí; se ordenó la inscripción de aquella decisión; la cancelación de la medida cautelar decretada; la apertura de nuevos folios de matrícula para identificar la franja expropiada; se fijó el monto de la indemnización a cargo de la actora, y la entrega del bien expropiado. Las partes no interpusieron recursos.

El 25 de mayo de 2022 se levantó acta de entrega de la franja de terreno expropiada, en la cual se dejó constancia de la no realización de la diligencia porque había sido objeto de entrega anticipada.

Por auto de 5 de octubre de 2022 el juzgado de conocimiento declaró la falta de competencia y la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia, aplicando la regla relativa a que el competente para conocer de los asuntos en los que sea parte una entidad pública es el juez civil del circuito del domicilio de la entidad.

2. De acuerdo con los antecedentes referidos, resulta evidente que el motivo para invalidar la actuación se configuró desde cuando se asumió el conocimiento del asunto mediante la admisión de la demanda y por consiguiente, la oportunidad para declarar la nulidad feneció al haberse dictado la sentencia.

En ese sentido aplica la regla del inciso 1.º artículo 134 del Código General del Proceso, según la cual la oportunidad para invalidar las actuaciones del proceso se extiende hasta antes de dictar sentencia, y si se configuraren en ella, es viable tramitarlas con posterioridad.

Además, la invalidación de la actuación no se basó en alguna de las causales de nulidad relacionadas en el parágrafo del artículo 136 ibidem, como

insaneables, y por consiguiente, válidamente no es viable asumir el conocimiento del asunto.

Es más, con la providencia adoptada por el juzgado que conoció del mencionado proceso, se incurrió en nulidad insubsanable, contemplada en el citado precepto, atinente a “*revivir un proceso legalmente concluido*”, y por lo tanto, ante tal irregularidad no es del caso entrar a conocer del asunto.

Así las cosas, se propondrá conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No asumir el conocimiento del proceso declarativo especial de expropiación propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI contra Cristina Atencio Carrascal.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por la secretaría remitir el expediente vía electrónica a la nombrada Corporación Judicial, para lo que legalmente corresponda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf17847374123ecc13e313a167dc2cec42fe1bdb2fbd07af787f0d2f54b61784**

Documento generado en 22/11/2022 01:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00243 00

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 28 de octubre de 2022, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 7 de septiembre del corriente año.
2. Practicar la liquidación de costas.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c110a164391c8a10a758640807f931c845f8721f9331ff9ba0cca2790b9a01**

Documento generado en 22/11/2022 01:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00243 00

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 28 de octubre de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por este Despacho en audiencia del 7 de septiembre del corriente año.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce7ba22ba7364d4f5691c96caa3b922cb10144e8429d819edde8af44fd7edd8**

Documento generado en 22/11/2022 01:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 31 03 032 2022 00399 00

Examinada la demanda ejecutiva promovida por *Reintegra S.A.* (endosatario en propiedad de *Bancolombia S.A.*), contra *Olga Raquel Villamizar Beltrán*; se advierte que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento por el factor de la cuantía.

En efecto, el numeral 1.º artículo 20 del Código General del Proceso, establece que, los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia, de los asuntos “[...] *contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”, y según lo dispuesto en el inciso 3.º precepto 25 *ibídem*, la mayor cuantía es considerada a partir de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$150`000.000.

Para definir este valor, el punto 1.º artículo 26 del estatuto procesal, establece que debe tomarse en cuenta, “[...] *el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se aprecia que el actor pretende respecto del pagaré con sticker 44665364, el pago de la suma de \$129’074.891,44 por concepto de capital, intereses de mora y de plazo, así como de otros conceptos, y en ese sentido, refulge que este asunto es de menor cuantía, al encontrarse dicho monto entre los 40 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 1.º artículo 18 del Código General del Proceso, quien debe conocer esta controversia, es el juez civil municipal de Bogotá.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el inciso 2.º artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión de la demanda al juez competente a través de la oficina de reparto,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ejecutiva promovida por *Reintegra S.A.* (endosatario en propiedad de *Bancolombia S.A.*), contra *Olga Raquel Villamizar Beltrán*, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la demanda junto con sus anexos al juez civil municipal de Bogotá, en turno, a través de la oficina de reparto. Ofíciense.

TERCERO: Dejar las respectivas constancias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5974440674a0530f568e33ac79e4f08bb2ad34b77efc7dbb7cf7c4771abf2393**

Documento generado en 22/11/2022 01:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00218 00

1. Examinada la citación para la notificación personal enviada al convocado *Juan David Ruiz Naranjo*¹; no es posible reconocerle efectos jurídicos, porque en la comunicación se hizo alusión a los efectos establecidos para la forma de enteramiento regulada en la Ley 2213 de 2022, lo que no es procedente al tener que realizarse tales actos en la forma señalada en el Código General del Proceso, al dirigirse a una dirección física.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que adelante nuevamente las gestiones de enteramiento al nombrado accionado cumpliendo las formalidades de los artículos 291 y 292 del citado estatuto. Para el cumplimiento de este acto se otorga el término de diez (10) días.

2. Revisado el certificado de tradición de inmueble objeto de división²; no se aprecia la inscripción de esta demanda; por lo tanto, se requiere a los accionantes para que en diez (10) días acate en debida forma lo ordenado en el numeral 3.º del auto de 21 de octubre de 2022, esto es, “[...] *aporte certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, en el que conste la inscripción de la demanda.*”.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Folios 3-6, archivo “11NotificacionesDemandados.pdf”.

² Folios 7-10, archivo “11NotificacionesDemandados.pdf”.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1255362a929ada2c55ff28d02b02ea7e6060d0ff38d69e2d5a7e8c94b44a206a**

Documento generado en 22/11/2022 01:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4003 056 2021 00519 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto de 26 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo de *Credicorp Capital Colombia S.A. contra Títulos y Finanzas S.A.*

ANTECEDENTES

1. En la citada demanda se reclamó el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de las ofertas de servicios del 18 de marzo de 2019¹, emitidas por la accionante y aceptadas por la ejecutada en las órdenes de compra por ella expedidas, habiéndose librado mandamiento de apremio el 31 de agosto de 2021².

2. Frente a dicha determinación el apoderado de la parte convocada interpuso recurso de reposición³, el cual se decidió en providencia del 26 de julio del corriente año, reponiendo la orden de pago y, por consiguiente, se decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas⁴.

3. El procurador judicial del accionante formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la mencionada providencia⁵, absteniéndose el *a quo* de tramitar el primero de ellos, con apoyo en lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso, y concedió la alzada⁶.

En la sustentación del recurso vertical, el convocante alegó la viabilidad de librar la orden de apremio al haber aportado título complejo, enfatizando en que las ofertas de servicios emitidas y las órdenes de compra expedidas por la ejecutada, resultaban suficientes para adoptar tal determinación de conformidad con los artículos 884 y 851 del Código de Comercio, resaltando en lo innecesario de exigir la firma del demandado en las ofertas.

Cuestionó la exigencia relacionada con la demostración del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, al proceder tal requisito para los juicios declarativos, más no respecto de las demandas ejecutivas, y a pesar de la crítica, refiere el cumplimiento de sus obligaciones; y alude a la correcta acreditación de los rubros reclamados y la veracidad de sus afirmaciones, amparadas por el principio de buena fe.

¹ Archivo "001.DEMANDA07072021_143034.pdf", carpeta "001.CUADERNOPRINCIPAL519", cuaderno "C01CuadernoPrimeraInstancia".

² Archivo "003.MANDAMIENTODEPAGO.pdf", carpeta "001.CUADERNOPRINCIPAL519", cuaderno "C01CuadernoPrimeraInstancia".

³ Archivo "007.REPOSICION.pdf", carpeta "001.CUADERNOPRINCIPAL519", cuaderno "C01CuadernoPrimeraInstancia".

⁴ Archivo "11AutoDecideRecurso.pdf", carpeta "001.CUADERNOPRINCIPAL519", cuaderno "C01CuadernoPrimeraInstancia".

⁵ Archivo "12Recurso.pdf", carpeta "001.CUADERNOPRINCIPAL519", cuaderno "C01CuadernoPrimeraInstancia".

⁶ Archivo "17AutoConcedeApelaciónSuspenseo.pdf", carpeta "001.CUADERNOPRINCIPAL519", cuaderno "C01CuadernoPrimeraInstancia".

4. En el término de traslado, el apoderado de la parte accionada pidió mantener la decisión atacada al considerarla ajustada a derecho, por cuanto los documentos aportados no permiten inferir el cumplimiento de los requisitos del precepto 422 del estatuto procesal, aduciendo que, *“[d]e las pruebas que obran en el plenario, no se puede determinar con claridad un derecho cierto”*.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado legalmente como medio para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar el asunto al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de que sea revisada su legalidad, y en caso de establecer, de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho, se deben efectuar los correctivos que válidamente correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: i) legitimación del recurrente, por tener la condición de sujeto procesal, ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por otra decisión, iii) consagración expresa de la apelación frente a la providencia impugnada, iv) formulación oportuna del recurso, v) puntualización de los reparos de la discrepancia con la providencia y que en la sustentación sean desarrollados o que la argumentación verse sobre los mismos. Para el caso todos aparecen acreditados.

2. Para la procedencia de la ejecución el artículo 422 del Código General del Proceso, establece, que *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Acerca de los requisitos del título ejecutivo resulta pertinente citar lo analizado por la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2018, en la que sostuvo:

“[...] título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación

es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

Además, esta Corte ha establecido que el título ejecutivo puede ser **singular o simple**, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o **complejo** cuando la acreencia consta en varios documentos, como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales.”

En cuanto a los títulos ejecutivos complejos, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 13 de junio de 2018, radicado 2017 00527 01, refirió, que “[...] no es una construcción simplemente material de instrumentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad no desvanece la coherencia, la cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con claridad -porque identifica los sujetos y el objeto, ser expresa -manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible- y poderse demandar su cumplimiento -exigible-”

En similar sentido, la citada corporación judicial en proveído del 28 de enero de 2009, expuso, que “[...] el título complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que, además, puede predicarse su claridad, expresividad u exigibilidad, como lo reclama el artículo 488 del C.P.C. [...] Se trata, pues, de un título ejecutivo en el que pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal.”

3. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que la recurrente formuló demanda ejecutiva contra *Títulos y Finanzas S.A.*, a fin de reclamar el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de las ofertas de servicios del 18 de marzo de 2019, concretamente, la suma de \$70`557.126,91, relativa al valor “[...] que CREDICORP satisfizo ante la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. las garantías no cubiertas por la ejecutada originada en por operaciones de Derivados de Futuros realizadas a nombre de TÍTULOS Y FINANZAS”, y el monto de \$13`240.686,73, correspondiente a “[...] comisiones sobre operaciones de derivados futuros realizados en nombre TÍTULOS Y FINANZAS causadas a favor de las ejecutante”; adicionalmente solicitó el pago de los intereses moratorios sobre los señalados valores desde el 1.º de mayo de 2020.

A la demanda se anexaron dos “oferta[s] de servicios para que un miembro participe por cuenta de un tercero en el mercado de derivados de la Bolsa de Valores de Colombia S.A.”⁷, emitidas por la demandante con destino al ejecutado; dos órdenes de compra de servicios provenientes de *Títulos y Finanzas S.A.*, en la que se indicó, “[...] aceptó de manera pura y simple, la Oferta de servicio para que un miembro participe por cuenta de un tercero ante la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. – CRCC S.A., expedida con fecha de 18/03/2019, recibida por mí en esa misma fecha.”⁸; un documento de “constitución de garantías en operaciones de derivados”, suscrito por el representante legal de la accionada⁹; estados de cuenta de la demandante relacionadas con las operaciones de la convocada en el marco de las referidas ofertas¹⁰; un requerimiento del actor para el pago de los créditos cobrados¹¹, y una certificación expedida por contador público con respecto a la suma adeudada¹².

4. Revisados de forma integral los reseñados instrumentos, y confrontados con el marco normativo legal y jurisprudencial aplicable al asunto, refulge que anduvo en lo correcto la juez de primer grado al negar la orden de apremio, por cuanto aquellos resultan insuficientes para la constitución de un título ejecutivo complejo, al no acreditarse de manera inequívoca el cumplimiento de los requisitos de claridad y exigibilidad.

4.1. En cuanto a la exigibilidad, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 26 de marzo de 2021, radicado 2015 00617 01, señaló, que “[...] supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.”

Téngase en cuenta que, si bien de los instrumentos adosados se puede extraer la relación comercial entre las partes para el desarrollo de las actividades establecidas en las ofertas emitidas por la actora en el mercado de derivados de la Bolsa de Valores de Colombia, no se desprende de forma expresa y clara el momento de la exigibilidad a la deudora de las obligaciones reclamadas, sin que pueda catalogarse de obligaciones puras y simples, porque no provienen de actos directos de ella, sino generados por la ejecutante en el marco de las operaciones que sus negocios involucraban, y ante esa circunstancia, se requería conocer en qué momento debía solucionar los créditos que iban surgiendo.

⁷ Folios 30-39, archivo “001.DEMANDA07072021_143034.pdf”, carpeta “001.CUADERNOPRINCIPAL519”, cuaderno “C01CuadernoPrimeraInstancia”.

⁸ Folios 41-42, archivo “001.DEMANDA07072021_143034.pdf”, carpeta “001.CUADERNOPRINCIPAL519”, cuaderno “C01CuadernoPrimeraInstancia”.

⁹ Folio 44, archivo “001.DEMANDA07072021_143034.pdf”, carpeta “001.CUADERNOPRINCIPAL519”, cuaderno “C01CuadernoPrimeraInstancia”.

¹⁰ Folios 46-54, archivo “001.DEMANDA07072021_143034.pdf”, carpeta “001.CUADERNOPRINCIPAL519”, cuaderno “C01CuadernoPrimeraInstancia”.

¹¹ Folios 56-57, archivo “001.DEMANDA07072021_143034.pdf”, carpeta “001.CUADERNOPRINCIPAL519”, cuaderno “C01CuadernoPrimeraInstancia”.

¹² Folio 59, archivo “001.DEMANDA07072021_143034.pdf”, carpeta “001.CUADERNOPRINCIPAL519”, cuaderno “C01CuadernoPrimeraInstancia”.

Sobre el particular, se aprecia, que en el numeral 6.º cláusula segunda de la primera oferta se indicó, que la convocada, “[s]e compromete a pagar a EL MIEMBRO las tarifas y comisiones acordadas entre ellos por la prestación de los servicios relacionados con la celebración y registro de operaciones en el Sistema de LA BVC”; y en la sexta se refirió, que “[...] EL TERCERO se obliga a pagar a EL MIEMBRO las tarifas y comisiones por la prestación de los servicios de EL MIEMBRO. Estas últimas se encuentran en documento Anexo que hace parte integral de la presente Oferta”.

En cuanto a la segunda oferta, se manifestó en la cláusula octava, “[...] EL TERCERO autoriza a EL MIEMBRO para que realice los pagos y cobros que resulten de operaciones registradas en sus cuentas. Así mismo, EL TERCERO autoriza expresa y formalmente a EL MIEMBRO para que en desarrollo de sus actividades pueda debitar o acreditar automáticamente las cuentas de efectivo o de Activos de las que es titular, con el fin de que en la fecha en que cada operación registrada en LA CRCC deba liquidarse, se carguen o abonen, según proceda, en la cuenta de EL TERCERO el efectivo o Activos que corresponden, a fin de cumplir las operaciones compensadas y liquidadas. [...] En todo caso, EL TERCERO se obliga a pagar a EL MIEMBRO, en forma oportuna y en los plazos establecidos para tal efecto por LA CRCC, las sumas relativas a todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas, para el cumplimiento de la Compensación y Liquidación de las operaciones registradas en sus cuentas”; y en las obligaciones contempladas en el punto décimo segundo se señaló que, “[...] las sumas de dinero que resulten a su cargo como producto de la Liquidación Diaria, deberán ser entregadas a EL MIEMBRO a más tardar a las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día en que estas hayan sido exigidas por LA CRCC y pagadas por EL MIEMBRO”.

Como puede advertirse, no se estableció un mecanismo para dar certeza acerca de cómo documentar el monto de la deuda y el momento para su pago, y tampoco se precisó, que de inmediato la actora asumiera obligaciones a cargo de la ejecutada, esta debía reembolsarle el monto de aquellas.

4.2. Respecto al requisito de la claridad, en la mencionada providencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que, “[...] consiste en que por sí solo se extracte el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir, que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.”

Revisados los documentos anexados no se advierte claridad sobre las obligaciones contraídas por la convocada en lo que respecta al pago de las acreencias reclamadas, y si bien en el numeral 6.º de la primera oferta se hizo alusión al documento regulatorio de las comisiones a

cancelar por la demandada, no se aportó tal instrumento, y los demás instrumentos no contienen la información necesaria para dar claridad acerca del vínculo obligacional en todos los elementos que lo integran, ni siquiera surge precisión sobre las garantías que tuvo que asumir el convocante relativas a las operaciones ante la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.

Tampoco se aprecia claridad en cuanto a los montos reclamados, y ello no se extrae con nitidez de los estados de cuenta aportados, sin que la certificación expedida por la contadora pública sea suficiente para su demostración, al no provenir tal documento de la ejecutada, ni se puede tener por cumplida dicha exigencia en aplicación del principio de buena fe, pues en los juicios ejecutivos es necesario tener certeza sobre los elementos del título ejecutivo.

Adicionalmente cabe acotar, que no obra probanza indicativa del valor de la comisión a cancelar a la demandante por las gestiones adelantadas en virtud de las ofertas emitidas y, en ese sentido, resultaba imposible emitir la orden de apremio sobre tal rubro.

5. Así las cosas, se impone ratificar la providencia confutada y, se impondrá condena en costas de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.º artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada en auto de 26 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo de *Credicorp Capital Colombia S.A.* contra *Títulos y Finanzas S.A.*

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente. Incluir como agencias en derecho la suma de \$400.000 m/cte.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen. Dejar constancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e976c0616306c6653b96ed904a9284bdb906ff8dbf58292e07fe4574a2219a**

Documento generado en 22/11/2022 01:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 11001 3103 032 2021 00030 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia en el proceso declarativo especial de terminación y restitución de la tenencia de inmueble entregado a título de leasing propuesto por el *Banco de Occidente S.A.* contra *Idaco Sociedad por Acciones Simplificada*.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

1.1. Declarar judicialmente terminado los contratos de leasing financiero 180-124378; 180-133243; 180-121776 y 180-121795, celebrados entre las partes, respecto de los minicargadores con registro MI008694 y MC084638, y los vehículos de placa EDZ178 y EBU883, respectivamente, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

1.2. En consecuencia, decretar la restitución de los bienes antes reseñados, haciéndose su entrega a la demandante.

2. Supuestos fácticos.

2.1. Entre el *Banco de Occidente S.A.* e *Idaco Sociedad por Acciones Simplificada*, en calidad de locatario, se celebraron los contratos de leasing financiero 180-124378; 180-133243; 180-121776 y 180-121795, respecto de los mencionados bienes¹.

2.2. En dichos convenios se hicieron las siguientes estipulaciones:

2.2.1. Respecto del contrato 180-124378, fecha de inicio el 16 de julio de 2018, y el pago del primer canon el 16 de agosto de 2018, estableciendo como plazo total 36 meses, cuya modalidad de pago sería a mes vencido.

2.2.2. En cuanto al contrato 180-133243, fecha de inicio el 09 de julio de 2019, y el pago del primer canon el 9 de agosto de 2019, estableciendo como plazo total 36 meses, cuya modalidad de pago sería a mes vencido.

¹ Folios 3-62, archivo "01Demanda.pdf".

2.2.3. Con relación al contrato 180-121795, fecha de inicio el 27 de diciembre de 2017, y el pago del primer canon el 27 de enero de 2018, estableciendo como plazo total 60 meses, cuya modalidad de pago sería a mes vencido.

2.2.4. En el contrato 180-121776, fecha de inicio el 28 de diciembre de 2017, y el pago del primer canon el 28 de enero de 2018, estableciendo como plazo total 60 meses, cuya modalidad de pago sería a mes vencido.

2.3. Según lo referido en la demanda, el convocado incumplió con el pago de los señalados instalamentos a partir del 16 de junio de 2020 (180-124378), 9 de marzo de 2020 (180-133243), 30 de marzo de 2020 (180-121776) y 27 de mayo de 2020 (180-121795).

2.4. En el numeral 3.º de la cláusula décima primera del convenio se pactó como causal de terminación “[p]or el incumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga el LOCATARIO para con el BANCO. En especial por el incumplimiento de las obligaciones de pago a favor del BANCO”.

3. Actuación procesal

Por auto de 16 de febrero del 2021, se admitió la demanda y se ordenó su notificación², la cual se efectuó al accionado en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal concedido para ejercitar el derecho de defensa no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se reúnen a cabalidad, y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

2. También se satisfacen las condiciones generales de la pretensión, en lo atinente a la legitimación en causa e interés para obrar, por cuanto han comparecido al juicio quienes celebraron los contratos cuya terminación se demandó.

3. A la demanda se acompañó prueba documental de los contratos de leasing financiero 180-124378; 180-133243; 180-121776 y 180-121795, suscritos por

² Archivo “01Demanda.pdf”.

las partes en contienda³, en cumplimiento del numeral 1° artículo 384 del Código General del Proceso.

4. La causal invocada para la terminación del convenio, es el no pago de los cánones a partir del del 16 de junio de 2020 (180-124378), 9 de marzo de 2020 (180-133243), 30 de marzo de 2020 (180-121776) y 27 de mayo de 2020 (180-121795); la cual se halla estipulada en el numeral 3.° de la cláusula decima primera del contrato de leasing, se pactó como causal de terminación “[p]or el incumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga el LOCATARIO para con el BANCO. En especial por el incumplimiento de las obligaciones de pago a favor del BANCO”.

La afirmación del no pago de la renta durante el tiempo antes señalado, tiene el carácter de indefinido, y por consiguiente al tenor del inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba por quien la planteó, correspondiéndole a la parte contraria desvirtuar tal situación, sin que en este caso hubiere procedido de esa manera.

Se halla entonces demostrada la causal de terminación de los contratos y se ordenará la restitución de los bienes a la accionante.

5. Así las cosas, dado que el accionado no contestó la demanda, de conformidad con el numeral 3.° canon 384 del Código General del Proceso, se deberá dictar sentencia accediendo a las pretensiones expresadas en el escrito introductorio del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminados los contratos de leasing financiero 180-124378; 180-133243; 180-121776 y 180-121795, suscritos entre el *Banco de Occidente S.A.* e *Idaco Sociedad por Acciones Simplificada*, respecto de los minicargadores con registro MI008694 y MC084638, y los vehículos de placa EDZ178 y EBU883.

³ Folios 3-62, archivo “01Demanda.pdf”.

SEGUNDO: Ordenar al demandado *Idaco Sociedad por Acciones Simplificada*, restituir los bienes objeto de los convenios terminados al demandante *Banco de Occidente S.A*, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Fijar por concepto de agencias en derecho, la suma de \$5'000.000 m/cte. La Secretaría practicará oportunamente la liquidación.

Cópiese y notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef039ef7efd3d74ef951d585a0bce59a74c5e4f65bed6885e001892f603fb9d**

Documento generado en 22/11/2022 01:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>